

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

INTERLOCUTORIO	Número 1490	
DEMANDANTE	MERCEDES SALAZAR SALAZAR	
DEMANDADA	JESUS ARNULFO SALAZAR SALAZAR	
PROCESO	EJECUTIVO	
RADICACIÓN	170014003007-2021-00348-00	

Se resuelve a continuación lo pertinente dentro del presente proceso ejecutivo adelantado en contra del señor JESUS ARNULFO SALAZAR SALAZAR por la señora Mercedes Salazar Salazar.

Por auto del día 01 de julio del presente año, se procedió a librar orden de pago en la forma solicitada en contra del demandado.

En memorial recibido en este despacho la señora MÓNICA SALAZAR GIRALDO en su calidad de hija legítima del demandado, manifestó el fallecimiento de su progenitor el día 20 de noviembre de 2020, aportando el correspondiente registro civil de defunción y posteriormente se aportó el documento que la acredita como tal al igual que los registros civiles de nacimiento de las señoras MARTHA YANETH SALAZAR GIRALDO, PAULA ANDREA SALAZAR GIRALDO y LUISA FERNANDA SALAZAR también hijas del de cujus.

La anterior circunstancia genera causal de interrupción del proceso según lo preceptúa el artículo 159 del Código General del Proceso que en lo pertinente dice:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o Curador Ad Litem.

2.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncia seguidamente.

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes de aseguramiento".

A su vez el artículo 160 de la misma obra dispone lo relativo a las citaciones en caso de interrupción o suspensión del proceso:

"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso".

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asiste”.

Ante la evidencia del fallecimiento del señora JESUS ARNULFO SALAZAR SALAZAR, demandado en esta acción, según el certificado de registro civil de defunción, no queda otro camino que declarar la interrupción del trámite legal, como lo manda el precepto vigente transcrito y consecuentemente, hacer la citación del cónyuge y de los demás herederos para que se apersonen en este asunto y quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INTERRUMPIR el trámite de este proceso ejecutivo instaurado por la señora Mercedes Salazar salazar en contra del señor, por la causal, muerte del demandado, señor JESUS ARNULFO SALAZAR SALAZAR.

Segundo: CITAR al cónyuge y a los demás herederos del citado demandado, haciéndoles las prevenciones legales.

Tercero: ORDENAR a la parte actora para que cumpla con la citación de los herederos del causante, señor JESUS ARNULFO SALAZAR SALAZAR haciéndoles las respectivas prevenciones.

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>184</u> Del <u>09 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaría
--

JABO